

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 115

Fecha Estado: 15/09/2020

Página: 1 DE 1

RDO/JUZGADO ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	PROVIDENCIA	Folio	Magistrado
05615310300120180026901 PRIMERO CIVIL CTO RIONEGRO	EJECUTIVO HIPOTECARIO	INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S.	FABIÁN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	14/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05000221300020190014600	REVISIÓN	EPM	WILLIAM DARÍO LONDOÑO GIRALDO	ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EPM A LA PARTE DEMANDANTE. REQUIERE PARTE ACTORA	07/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05376311200120170009001 CIVIL CTO DE LA CEJA	EJECUTIVO	JORGE DARÍO IDÁRRAGA VALENCIA	JAVIER ALZATE GALLO	ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN	14/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05615318400120180004602 PRIMERO PROM FAMILIA RIONEGRO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	JOSÉ DE JESÚS ALZATE GARCÍA	MARÍA PASTORA GRISALES ARIAS	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	19/08/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05697311200120120032902 CIVIL CTO EL SANTUARIO	RESPONSABILIDA D CIVIL	MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ	OLT TRANSPORTES S.A.	CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA	14/09/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05376 3112 001 2018 00133 01 CIVIL CTO DE LA CEJA	RESPONSABILIDA CIVIL	CONSTRUCCIONE S W LOPEZ S.A.S.	LUZ ELENA GÓMEZ AGNOLI	CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA	14/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05376 3112 001 2018 00133 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 161 de 2020
RADICADO N° 056973112001201200329 02**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto Legislativo, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso

a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá a los apelantes el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación.

Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Ahora bien, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte,**

deberá remitirse a los correos electrónicos que se señalan en la parte resolutive.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se accederá a la solicitud de copias efectuada por las partes en escritos remitidos virtualmente a este Tribunal y para tales efectos, se ordena a la Secretaría remitir las mismas a los correos electrónicos indicados.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada. Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte que que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas institucionales:

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

SEXTO. – Remitir de manera inmediata, al correo electrónico indicado por las partes las piezas procesales requeridas. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

2019-357

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: José de Jesús Alzate García
Demandado: María Pastora Grisales Arias
Radicado: 05615 3184 001 2018 00046 02
Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 128

Se procede a resolver la apelación del auto proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO el 24 de julio de 2019 por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas en la audiencia de inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial adelantado por JOSÉ DE JESÚS ALZATE GARCÍA contra MARÍA PASTORA GRISALES ARIAS.

I. ANTECEDENTES**1.1 La demanda y su trámite**

JOSÉ DE JESÚS ALZATE GARCÍA a través de apoderada contractual presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra MARÍA PASTORA GRISALES ARIAS. En su escrito introductor denunció la inexistencia de activos adquiridos durante la sociedad patrimonial.

Tras la notificación de la demandada y surtido en debida forma el emplazamiento de los acreedores, el 8 de febrero de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, oportunidad en la cual la parte demandante relacionó los siguientes activos:

- Un edificio englobado compuesto por un local comercial, un garaje y tres apartamentos ubicado en el Municipio de Rionegro e identificado con la M.I. 020-44131, al cual se le dio el avalúo de \$380.162.392.

Dicho extremo no denunció pasivos sociales.

Por su parte de manera verbal la demandada por conducto de su vocero relacionó como activos:

- Un inmueble situado en Rionegro Ant., distinguido con M.I. 020-66414 valorado en \$150.000.000.

- Un bien raíz ubicado en Guarne Ant., con M.I. 020-83017 estimado en la suma de \$200.000.000

- Una cuenta por cobrar constituida por una hipoteca por valor de \$150.000.000 sobre un predio identificado con M.I. 020-65605 con motivo de la venta del mismo realizada por la sociedad patrimonial.

- Los cánones de arrendamiento generados por la propiedad identificada con la M.I. 020-44131 *“que se han dejado de percibir por parte de mi prohijada desde el momento en que se adquirió la propiedad y hasta la fecha en dicha propiedad y el arriendo de los locales comerciales que integra la propiedad”*. Dicha partida por valor de \$138.000.000.

- Los cánones de arrendamiento causados por el inmueble conocido con M.I. 020-66414 Casa Villa Clement por un monto de \$42.000.000.

- Intereses a la hipoteca inventariada en un total de \$150.750.000.

En la misma audiencia el extremo demandante expresó su oposición a todas las partidas relacionadas por la parte demandada para lo cual sostuvo que el inmueble identificado con M.I. 020-66414 fue adquirido con dineros traídos de la sociedad conyugal anterior a la unión marital de hecho liquidada el 30 de junio de 2010. Entretanto el predio con M.I. 020-65605 es un bien propio del demandante por haberlo adquirido mediante escritura pública del 8 de octubre de 1985 y le fue adjudicado en la respectiva liquidación de la sociedad conyugal el 30 de junio de

2010. Por su parte la propiedad conocida con M.I. 020-83017 -antes M.I. 020-5532- fue adquirida por el señor ALZATE GARCÍA mediante escritura pública 1221 del 19 de diciembre de 1962, y asimismo le fue adjudicada en la liquidación de la sociedad conyugal precedente.

La referida audiencia culminó con el decreto de las pruebas que el juez estimó pertinentes y conducentes, entre ellas la designación de una auxiliar de la justicia para evaluar los cánones de arrendamiento inventariados.

1.2 La decisión apelada

El 24 de julio de 2019 se celebró audiencia con el objeto de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos. En aquella oportunidad memoró el A quo los límites temporales de la sociedad patrimonial a liquidar la cual tuvo lugar entre el 10 de marzo de 2009 y el 31 de enero de 2013. A continuación determinó el avalúo del inmueble identificado con la M.I. 020-44131 relacionado por la parte demandante como único activo social (partida primera) en la suma de \$471.499.000; ello tras realizar la ponderación entre los dos avalúos comerciales presentados por dicho extremo litigioso y considerando que la contraparte no adosó experticio alguno al respecto.

Seguidamente dilucidó de cara a la solicitud de exclusión de los inventarios del inmueble identificado con la M.I. 020-66414, que éste fue adquirido por el señor JOSÉ DE JESÚS ALZATE GARCÍA mediante escritura pública 429 del 20 de febrero de 2012 de la Notaría Segunda de Rionegro Ant., sin que en dicho instrumento se hubiere expresado ánimo subrogatorio. No obstante según la anotación Nro. 14 del correspondiente certificado de tradición y libertad el aludido predio fue rematado en proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Ant. y adjudicado el 18 de septiembre de 2015 al señor RICARDO DE JESÚS PINEDA HINCAPIÉ. Acorde con ello el inmueble ya no se encuentra en cabeza de uno de los compañeros por lo cual se impone ordenar su exclusión.

Respecto a la cuenta por cobrar correspondiente a la hipoteca por valor de \$150.000.000 sobre un predio identificado con M.I. 020-65605 y de la cual aparece como deudora la señora MÓNICA MARÍA MESA QUINTERO, avizoró que la prueba de ésta es la escritura pública 2711 del 30 de mayo de 2013 contentiva del negocio de compraventa del referido bien y de la constitución del gravamen hipotecario. No

obstante acorde con dicho título escriturario la hipoteca surgió en fecha posterior al extremo final de la sociedad patrimonial -31 de enero de 2013- de donde se columbra que aquel activo o cuenta por cobrar no tiene carácter social. Complementó además que el inmueble objeto del negocio descrito fue adquirido por el señor ALZATE GARCÍA con mucha anterioridad a la iniciación de la sociedad patrimonial siendo un bien propio. Así dejó anunciada la exclusión de la partida en cuestión.

De cara a los cánones de arrendamiento producidos por los locales comerciales y apartamentos englobados en el inmueble con M.I. 020-44131 desde el 24 de junio de 2011 hasta la fecha valorados en la suma de \$138.000.000, memoró cómo en la audiencia de inventarios y avalúos se designó auxiliar de la justicia para justipreciar aquellos cánones sin que ninguna de las partes acreditara el despliegue de las gestiones tendientes a la notificación de su nombramiento. Adosó que *“sólo es posible inventariar los dineros correspondientes a dichos arrendamientos que efectivamente existen, esto es los dineros recaudados a órdenes del juzgado a partir de que se ordenó el embargo pues como se dejó sentado antes no se presentó ni el dictamen ordenado por el juzgado ni otro realizado por las partes donde se pueda tener certeza del valor de los cánones percibidos”*. Columbró entonces que dicha partida queda incluida pero por un valor de \$3.150.000 correspondientes *“a los dineros consignados a la fecha a órdenes de este juzgado”*.

Frente a los cánones de arrendamiento generados por la propiedad conocida como Villa Clement así como los intereses causados por la hipoteca inventariada a modo de cuenta por cobrar, anticipó la exclusión de los mismos bajo la máxima del derecho que dicta *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”* y como consecuencia lógica de las conclusiones vertidas precedentemente respecto a los aludidos inmueble y gravamen real.

En síntesis la masa partible quedó conformada de la siguiente manera:

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: El edificio englobado compuesto por un local comercial, un garaje y tres apartamentos ubicado en el Municipio de Rionegro e identificado con la M.I. 020-44131, por valor de \$471.499.000.

PARTIDA SEGUNDA: Cánones de arrendamiento producidos por el inmueble con M.I. 020-44131 y consignados a órdenes del juzgado por un monto de \$3.150.000.

Los demás activos relacionados por el vocero judicial de MARÍA PASTORA GRISALES ARIAS fueron excluidos.

PASIVOS

Quedaron en CEROS

Así se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos.

1.3 El recurso de apelación

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación recriminando que se obvió considerar cómo en el folio de M.I. 020-66414 se plasmó en la anotación No. 12 una medida vigente consistente en inscripción de la demanda frente a la sociedad patrimonial, la cual antecede a la adjudicación en remate de ese inmueble a un tercero.

Pidió tener en cuenta que al perito contactado por la parte demandada no se le permitió por el extremo activo el ingreso al predio. No obstante en la misma fecha de esta audiencia le fueron entregados los correspondientes avalúos por parte de su cliente realizados respecto a los locales y apartamentos en posesión de la señora GRISALES ARIAS. Defendió haber notificado a la auxiliar de la justicia designada por el juzgado para el justiprecio de los cánones de arrendamiento la cual manifestó telefónicamente que procedería a hacer el trabajo encomendado, más se aprecia *con extrañeza* que tal experticio no fue presentado.

En escrito complementario el disconforme explicó que su representada contrató los servicios profesionales del evaluador Javier Ignacio García quien en el mes de junio de 2019 se dispuso a realizar el peritazgo de los bienes inmuebles inventariados pero se encontró con que los ocupantes de los mismos le negaron el ingreso. Sólo el 24 de julio de 2019 en horas de la mañana fue posible finalizar la experticia sin poderla presentar al juzgado en los términos exigidos. No obstante en la sustentación del recurso de reposición se puso de presente el avalúo, siendo éste distante del presentado por su contraparte.

Indicó que la auxiliar designada Mari Luz Franco fue notificada de su nombramiento y se presentó a las propiedades en cuestión pero el titular no autorizó su ingreso. No obstante se aprecia *“que la perito nombrada, quien me manifestara vía telefónica que se acercó al despacho para aceptar el nombramiento, realmente no lo hiciera y en igual sentido, luego de elaborar su pericia no fuera aportada la misma al expediente de la referencia”*. Defendió que las circunstancias aludidas sólo son imputables a la parte demandada y a la auxiliar de la justicia nombrada por el juzgado.

Ultimó que *“la propiedad denominada villa clemente, fue excluida de los inventarios presentados por la parte que represento con el argumento de que la misma ya no hace parte del haber social de la unión matrimonial, además de que la inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble no saca el bien del comercio, pero dicho bien o su venta debió ser tenida en cuenta para tal liquidación en aras de incrementar el valor patrimonial de la sociedad. Y por el contrario el demandado se benefició de dicha exclusión, si el bien, en disputa fue adquirido dentro de la unión marital de hecho como quedo evidenciado por no haber sido subrogado como fue clarificado por el A quo, los frutos de tal venta o los dineros que el Sr. JOSE JESUS recibió a título de mutuo debieron ser liquidados en la proporción que corresponda en favor de mi prohijada. Y no haberse visto perjudicada por una supuesta obligación del demandante que lo único que busco fue, defraudar el patrimonio de mi cliente como se evidencia en la providencia emitida por el juzgado de conocimiento”*.

Con base en su disertación reclamó la revocatoria de la decisión adoptada en primera instancia para que en su lugar se ordene tener en cuenta los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada de los bienes inmuebles relacionados. Asimismo pidió que se ordene requerir a la auxiliar de la justicia nombrada para la valoración de los cánones de arrendamiento. Insistió además en la inclusión del inmueble conocido como Villa Clement *“o en su defecto el valor o porcentaje correspondiente al valor de los dineros recibidos por el Sr. JOSE JESUS a título de mutuo...En caso de no acceder a lo antes solicitados se tenga en cuenta a título de activo el valor del 50% del dinero recibido por el Sr. JOSE JESUS, a título de mutuo y que motivo el remate de la propiedad denominada VILLA CLEMENT”* (Sic).

El Juzgado cognoscente decidió no reponer la decisión adoptada tras echar de menos mérito jurídico para ello y subsiguientemente concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Tomando en cuenta la decisión del A quo y la argumentación de la parte apelante, se deberá en esta oportunidad dilucidar si las partidas inventariadas por el extremo demandado respecto de las cuales se dispuso su exclusión, se encuentran acreditadas y debidamente probadas como bienes sociales llamados a conformar la masa partible.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 3° de la Ley 54 de 1990: *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

Así mismo manda el artículo 7° ejusdem: *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.”*

Generalmente al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial se ha dividido el contenido de esta en dos rubros principales, esto es los activos y los pasivos de la sociedad; dentro del primero se tiene aquellos que pertenecen al haber social (artículos 1781, 1786 y la presunción del 1796 del Código Civil) y los que están excluidos de ellos (artículos 1783 y 1791 ibídem); del segundo rubro conformado por las deudas sociales de los compañeros permanentes.

En el caso puesto a consideración de la Sala en el marco del proceso de liquidación de sociedad patrimonial incoado por JOSÉ JESÚS ALZATE GARCÍA contra MARÍA PASTORA GRISALES ARIAS, el extremo demandado pretende la inclusión en los inventarios y avalúos de varios activos relacionados como tal, la mayoría de los cuales fueron excluidos con motivo de la objeción promovida frente a éstos por su contraparte. Propende además porque al único inmueble que tras la decisión del A

quo conforma los inventarios, se le dé un mayor avalúo acorde con el experticio presentado con tal propósito. Se procede pues a examinar cada una de las disconformidades propuestas en el mismo orden de su planteamiento.

Tras la decisión adoptada el 24 de julio de 2019 la partida primera de los inventarios de la sociedad patrimonial conformada por JOSÉ JESÚS ALZATE GARCÍA y MARÍA PASTORA GRISALES ARIAS quedó compuesta por el inmueble identificado con M.I. 020-44131 al cual se le asignó el valor de \$471.499.000 tras promediarse los avalúos consignados en dos peritajes presentados por la parte demandante. En sede de apelación si bien el extremo pasivo pretende que dicho monto sea incrementado se aprecia cómo para el efecto no aportó oportunamente prueba alguna, habida consideración que el experticio obrante de folios 255 a 261 del cuaderno 1 es abiertamente extemporáneo pues se adosó incluso con posterioridad a la audiencia en la cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos. Al respecto el artículo 501 numeral 3º del C.G.P. establece que las partes *“deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes”*.

Ahora el disconforme pretende justificar la mora en la presentación del avalúo de su interés en la presunta traba impuesta por la parte demandante para permitir el ingreso del perito a los inmuebles objeto de justiprecio. Tal excusa no puede ser admitida ante la evidente negligencia del apelante al recaudar las pruebas de su interés. En primer lugar puede apreciarse cómo su intervención en la diligencia de inventarios y avalúos marcada por la notable improvisación y falta de preparación dado que ni siquiera presentó el escrito correspondiente ni tenía claridad sobre el avalúo de algunas partidas, fue de tal deficiencia que omitió señalar en esa oportunidad el valor que ese extremo le asignaba al inmueble con M.I. 020-44131. Además la referida audiencia tuvo lugar el 8 de febrero de 2019, y según el propio dicho del apelante apenas en el mes de junio de 2019 el evaluador contratado por esa parte inició gestiones para cumplir con su encargo dejando un corto margen de tiempo para la superación de eventuales dificultades como la planteada. Acorde con ello resulta inadmisibles que la responsabilidad por la tardanza en la elaboración de la experticia pretenda endilgársela a la parte demandante cuando es palmario el letargo del extremo convocado en el adelantamiento de las gestiones a su cargo. En todo caso como con atino lo recriminó el A quo dicha parte bien pudo solicitar el aplazamiento de la audiencia prevista para resolver las objeciones a los inventarios

y avalúos una vez tuvo certeza de que no podría allegar el dictamen en el término previsto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P.

Las reflexiones precedentes conducen a desatender las réplicas del apelante de cara a la determinación del justiprecio asignado al inmueble con M.I. 020-44131 constitutivo de la partida primera de los inventarios y avalúos.

Prosiguiendo con los reparos a absolver se duele el recurrente de la exclusión dispuesta respecto al bien raíz con M.I. 020-66414. Ha de memorarse que el A quo adoptó la disentida decisión tras advertir cómo dicho inmueble fue rematado en proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Ant. y adjudicado el 18 de septiembre de 2015 al señor RICARDO DE JESÚS PINEDA HINCAPIÉ. Frente a tan claro argumento la réplica del apelante es que en el correspondiente certificado de tradición y libertad se encontraba inscrita medida cautelar adoptada en el proceso de declaración de la unión marital de hecho antecedente a la adjudicación del bien. El argumento esgrimido resulta nimio si se considera la irrefutable evidencia de que el bien inventariado ya no existe en cabeza del ex compañero permanente, motivo suficiente para hacer inviable su inclusión como activo de la sociedad. Pierde de vista el apoderado recurrente que el patrimonio a partir debe estar conformado por activos y pasivos fehacientemente existentes en cabeza de alguno de los socios y que además hagan parte del haber social, escapando del resorte del proceso liquidatorio situaciones exógenas como el eventual ocultamiento o distracción de bienes que de presentarse deben ser debatidas en otra instancia judicial. En todo caso hizo notar la parte demandante cómo la inscripción de la demanda fue precedida por el embargo dispuesto en el proceso ejecutivo, circunstancia que da al traste con el argumento del disidente.

Ahora bien respecto a las exóticas peticiones de que en subsidio de la inclusión del inmueble con M.I. 020-66414 se disponga inventariar *“los frutos de tal venta o los dineros que el Sr. JOSE JESUS recibió a título de mutuo”* se advierte la abierta improcedencia de ello por carecer tales pretensiones de asidero o fundamento jurídico. Sumado a ello en el sub iudice no obra prueba alguna del dinero que el señor JOSÉ DE JESÚS ALZATE GARCÍA haya podido recibir fruto del remate de aquel predio, máxime considerando que el monto recaudado en la almoneda tenía como principal propósito cubrir la acreencia del ejecutante; y en todo caso, de existir suma alguna la misma tendría que haber sido denunciada como activo. Tampoco obra en el expediente elemento que acredite el monto recibido por el señor ALZATE GARCÍA fruto del contrato de mutuo por el que fue posteriormente ejecutado,

aunque ello por sí sólo no sería suficiente para inventariar una partida tal pues como se indicó en líneas precedentes tendría que acreditarse la existencia actual de dicha suma en cabeza del demandante por cuanto no pueden ser objeto de liquidación activos meramente presuntivos.

Por último de cara al avalúo de los arrendamientos producidos por el inmueble con M.I. 020-44131 se imponen las siguientes consideraciones. En primer lugar la parte demandada que inventarió tal partida no aseguró el recaudo probatorio soporte de ésta pues como bien lo sabe la auxiliar de la justicia nombrada para el efecto por el A quo no se notificó efectivamente ni se posesionó con miras a cumplir la labor encomendada. Y como quiera que nuevamente de manera soterrada el apelante pretende liberarse de responsabilidad de cara a ello, se evidencia que según los documentos presentados por él mismo la auxiliar apenas fue contactada el 20 de junio de 2019 a pesar de su nombramiento producido desde el 8 de febrero de 2019. Se nota además cómo el interesado se desentendió de la verdadera comparecencia de la perito designada a tal punto de que apenas el mismo 24 de julio de 2019 pudo conocer que aquella no se presentó a aceptar y posesionarse del cargo encomendado, y menos aún rindió la experticia encargada.

Pero incluso dejando de lado las consideraciones precedentes esta Sala encuentra una razón mayor para denegar la réplica formulada en procura de la inclusión de los cánones de arrendamiento por un monto de \$138.000.000. Memórese cómo el fundamento fáctico del valor de dicha partida fue que ese monto correspondía a las sumas: *“que se han dejado de percibir por parte de mi prohijada desde el momento en que se adquirió la propiedad y hasta la fecha en dicha propiedad y el arriendo de los locales comerciales que integra la propiedad”*. Se columbra de ello cómo no se da cuenta de un monto dinerario fehacientemente existente en la actualidad en cabeza del demandante, bien sea en efectivo, o depositado en una cuenta bancaria o cualquier otro fondo. Se refiere a dinero *“dejado de percibir”*, esto es que no entró de manera cierta y determinada a la sociedad o fue recibido por el demandante. Ello por sí sólo le resta mérito a la petición del extremo demandado pues una vez más se reitera cómo también en tratándose de frutos de los activos sólo pueden inventariarse los verdaderamente existentes en cabeza de alguno de los cónyuges, no así los que debieron ser ganados o percibidos si se hubiere desplegado una administración diligente de los bienes sociales. Se aprecia cómo la misma demandada explicó que de las cinco unidades constructivas -dos locales comerciales y tres apartamentos- que conforman el inmueble en cuestión, dos de éstas se encuentran en manos de ella misma -una arrendada y la otra usufructuada-

y las tres restantes las detenta actualmente un hijo del señor ALZATE GARCÍA sin certeza de que estén generando cánones de arrendamiento en la actualidad recibidos por el demandante. Ello descarta entonces que existan sumas de dinero correspondientes a arrendamientos por un monto de \$138.000.000. En ese orden de ideas el A quo procedió con acierto al considerar en la referida partida el monto realmente obrante constituido por el dinero depositado a órdenes del juzgado.

En síntesis ante la absoluta falta de asidero jurídico de los reparos planteados por el apelante, la decisión objeto de alzada será CONFIRMADA.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se encuentra causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: OFÍCIESE al juzgado de origen comunicándole inmediatamente la decisión adoptada en los términos del artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

2020-145

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Darío Idárraga Valencia
Demandado:	Javier Alzate Gallo
Radicado:	05376 3112 001 2017 00090 01
Procedencia:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Ant.
Asunto:	Estima bien denegado recurso de apelación
Interlocutorio No.	135

Se procede a resolver el recurso de queja propuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Ant., que denegó el recurso de apelación incoado frente al auto del 12 de diciembre de 2019 por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

I. ANTECEDENTES

JORGE DARÍO IDÁRRAGA VALENCIA por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de JAVIER ALZATE GALLO pretendiendo la ejecución de una letra de cambio por la suma de \$71.500.000 más los intereses de plazo y de mora generados.

Por proveído del 17 de abril de 2017 el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja a quien le correspondió el conocimiento del proceso, libró mandamiento de pago en los términos deprecados en la demanda, proveído del cual el ejecutado fue notificado personalmente el 24 de mayo de 2017.

Mediante escrito del 30 de junio de 2017 el ejecutado solicitó se dispusiera la suspensión del proceso por prejudicialidad en atención a la denuncia penal formulada ante la Fiscalía Seccional 41 de La Ceja Antioquia por el presunto delito de Falsedad en Documento Privado que afecta el título base del recaudo judicial. La referida solicitud fue reiterada en memorial del 15 de febrero de 2018.

Por auto del 16 de febrero de 2018 el juzgado cognoscente denegó la referida petición tras considerar que el documento aportado como fundamento de la misma no da cuenta de la existencia de un proceso penal sino meramente de una denuncia de esa naturaleza.

El 15 de noviembre de 2019 el extremo pasivo reiteró la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, la cual fue atendida adversamente por auto del 12 de diciembre de 2019 tras remitirse al peticionario a lo resuelto precedentemente sobre el mismo tópico.

Frente al anterior proveído el ejecutado interpuso reposición y en subsidio apelación. Tras el traslado correspondiente del recurso horizontal, por auto del 6 de febrero de 2020 se determinó NO REPONER la decisión objeto de réplica y NO CONCEDER la alzada propuesta, para lo cual motivó la A quo que dicho medio de impugnación no se encuentra previsto de cara a la decisión adversa a la solicitud de suspensión del proceso.

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto anterior en cuanto negó conceder la apelación. No obstante en la sustentación del recurso se ocupó de reiterar los argumentos fundamento de la solicitud de suspensión de tal manera que obvió la exposición de los reparos encaminados a demostrar la procedibilidad de la alzada.

Mediante auto del 21 de febrero de 2020 la A quo resolvió adversamente el recurso de reposición, y tal como fue solicitado dispuso la expedición de las copias para darle trámite a la queja contra el auto atacado por el interesado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El recurso de queja está contemplado dentro del capítulo V de la sección sexta del Código General del Proceso referente a los medios de impugnación; procede contra providencias que se abstienen de conceder el recurso de apelación por lo cual al ad quem le corresponde verificar si el mismo fue debida o indebidamente denegado; ello en cuanto señala el artículo 352 del citado estatuto: *“Cuando el juez*

de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Es así como el recurso de queja tiene por único objeto corregir los errores en los que haya podido incurrir el juez de primera instancia al denegar la concesión de la apelación contra determinada providencia para que sea el superior el que se pronuncie acerca de la procedencia del recurso y de encontrarla autorizada por la normatividad procesal conceda la alzada. Así al resolver la queja sólo corresponde estudiar si de acuerdo con las normas pertinentes la apelación negada por el a quo está consagrada o no para el auto recurrido, y si cumplió los demás requisitos para su procedencia como haber sido interpuesta oportunamente. No corresponde pues emitir juicio alguno sobre la legalidad del proveído contra el cual se invoca la alzada.

En atención a que el recurso de queja busca la revisión por parte del Superior funcional en torno al carácter apelable de determinada providencia, se exige que la sustentación evidencie el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la procedibilidad del recurso de apelación denegado por el A quo. Por lo cual será necesario que la parte interesada en el medio de impugnación denegado, proceda a ejercitar la queja adecuadamente lo cual implica que en la oportunidad legalmente prevista exponga argumentativamente su inconformidad; ésta habrá de girar en torno a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado y su debida interposición, esto es a las razones por las cuales la apelación debe ser concedida.

De esta manera queda sentado que al resolver una queja no le corresponde al Superior adentrarse en consideraciones en torno a la legalidad de la decisión contra la cual se invocó la alzada que en el sub judice alude a si debía declararse o no la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad en virtud de la existencia de una denuncia penal; en su lugar tal como corresponde de acuerdo a la teleología del recurso en cuestión se centrará el análisis única y exclusivamente en esclarecer si el auto cuya apelación se denegó en primera instancia es susceptible o no de dicho recurso.

2.2 Abordando el caso puesto a consideración de esta Sala resulta imperativo destacar en primer lugar cómo el quejoso no cumplió con su carga de sustentar por qué a su juicio sí resulta procedente el recurso de apelación frente a la decisión de denegar la suspensión del proceso. Se aprecia del memorial contentivo del recurso de queja cómo en éste se ocupó la parte ejecutada en reiterar las razones por las

cuales según su entender la A quo sí debió acoger su ruego, más en ningún aparte de aquel escrito dio cuenta de los fundamentos en procura de la prosperidad de la queja.

No obstante dejando de lado aquella deficiencia se procederá a dilucidar si frente al auto que niega la solicitud de suspensión de un proceso procede o no la apelación. Al respecto ha de considerarse que el artículo 321 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia; sin embargo frente a los últimos el legislador restringió la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el Código como apelables y así es predicado por la susodicha norma adjetiva que consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables **los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. **Los demás expresamente señalados en este código”.***

De esta norma se infiere por una parte que la procedencia del recurso de alzada frente a autos está limitada a aquellos para los que esté expresamente consagrado, tal como se columbra de los apartes intencionalmente resaltados. Por otro lado que al menos en esta norma no se prevé la posibilidad de la apelación frente a los autos que resuelvan sobre las solicitudes de suspensión del proceso. En otras palabras el artículo 321 del C.G.P., no enlista entre los autos pasibles del recurso vertical la providencia disentida por el extremo ejecutado.

Ahora bien en la necesaria revisión de las normas especiales sobre el tópico en cuestión se corrobora igualmente que los artículos 161 y 162 del C.G.P., encargados de regular lo atinente a la suspensión del proceso, no consagran el recurso de apelación frente a las decisiones adoptadas en esa materia.

Se infiere así cómo en el aparte del C.G.P. encargado de regular la suspensión del trámite judicial no existe normativa expresa que disponga la posibilidad de impugnar ante el superior los autos que nieguen esa solicitud; tampoco se halla consagrada su procedencia en el canon 321 del mismo estatuto ni en ninguna otra norma adjetiva civil.

Estas conclusiones conducen a estimar acertada la decisión de la A quo de no conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 12 de diciembre de 2019 por cuanto no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como apelable el auto recurrido por prohibición expresa del legislador según lo estableció en el numeral 10 del artículo 321 C.G.P.

En conclusión, se estimará bien denegado el recurso de apelación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar **DEBIDAMENTE DENEGADO** el recurso de apelación deprecado por el ejecutado contra el auto del 12 de diciembre de 2019 emitido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05000 2213 000 2019 00146 00

Incorpórense de manera física al correspondiente expediente que se encuentra en la Secretaría de esta Sala, los documentos remitidos vía correo electrónico.

Por otro lado, pónganse en conocimiento de la parte demandante los memoriales remitidos por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM mediante los cuales manifiesta:

“EPM recibió correo electrónico radicado el 24 de agosto de 2020, enviado por quien dice ser el apoderado judicial de los accionantes, correo con tan solo 3 folios anexos, el primer folio denominado comunicación de notificación personal, correo con el cual el apoderado pretende cumplir una carga procesal en el proceso del asunto.

Posterior al recibo de dicha comunicación, EPM no ha recibido del apoderado accionante el mensaje de datos con la demanda y sus anexos, y no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020...”

En tal virtud, se requiere al demandante para que proceda a la notificación personal de la convocada de la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto podrá solicitar ante la Secretaría la expedición digital de las piezas procesales que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Inversiones Fernando Iral S.A.S.
Demandado: Fabián Augusto Vargas Rivillas
Radicado: 01615 3103 001 2018 00269 01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 139

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro que declaró la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario incoado por INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S. contra FABIÁN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, una vez adelantadas las gestiones tendientes a la notificación del demandado, por proveído del 23 de julio de 2019 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos consignados en el mandamiento de pago y consiguientemente se dispuso la venta en pública subasta del inmueble afectado con gravamen hipotecario identificado con M.I. 020-66772.

Con posterioridad a ello se presentó liquidación del crédito, avalúo comercial del inmueble a rematar y se llevó a cabo el secuestro del mismo.

El 13 de diciembre de 2019 el convocado FABIÁN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS constituyó apoderado judicial por conducto del cual presentó solicitud de nulidad con base en la en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. Como fundamento de dicha petición explicó:

i) La citación enviada para comparecer a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago fue remitida por conducto de la empresa postal Toda Entrega Ltda., la cual certificó que mediante guía 016173 del 2 de abril de 2019 realizó entrega al señor Ricardo Vargas, sin anotar su identificación ni posible parentesco con el destinatario. Afirmó el ejecutado que *“en la dirección que le fue enviada la citación para la diligencia de notificación personal, desconocen la existencia del ciudadano que dicen recibió la correspondencia. La precitada dirección figura en la base de datos de la nueva E.P.S. por ser esta la dirección de la casa de la madre de la señora LEIDY YOHANA PATIÑO PARRA, quien es la cónyuge de mí representado, allí no reside ni ha residido ningún ciudadano con ese nombre, es por ello que insisto esa no es la dirección de su residencia por tal, no puede ser tenida como dirección de notificación para enviar a mí representado”*.

ii) Como remitente de la citación para la notificación personal se plasmó “Centro de Servicios Administrativos de Rionegro” entidad que *“no es la persona interesada en la realización de la notificación, conforme lo instruye el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso”*.

iii) En lo que respecta a la notificación por avisto enviada el 6 de mayo de 2019 mediante guía 16610 y por conducto de la misma empresa postal, *“se expresa que quien recibe “se reúsa a firmar.” En la certificación emitida por la empresa postal se indica que el resultado de la misma es “positivo” que quien recibe “sí habita” pero no identifica quien es y en el aparte de observaciones dice “la persona a notificar no labora en el domicilio indicado se niega a firmar la guía se deja sobre según art 292 del CGP”*. Estas deficiencias fueron advertidas por el juzgado mediante auto del 8 de julio de 2019, pero frente a ellas se obtuvo certificación de la empresa postal que *“sin ningún sustento fáctico o jurídico, se limitó a MODIFICAR la certificación emitida sobre la misma guía, sin explicar las razones por las cuales realizó las anteriores modificaciones y porque las cambió presentando una nueva certificación”*. Así la empresa de correos utilizada no ofrece seguridad frente al cumplimiento de las disposiciones legales para notificar en debida forma.

Con base en los reparos puntualizados la parte ejecutante deprecó *“se declare la nulidad de lo actuado desde el envío de la citación para notificación personal y se le dé el respectivo traslado de la demanda”*.

1.2 Por auto del 23 de enero de 2020, el cognoscente Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro corrió traslado a la ejecutante de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días.

1.3 Dentro del término otorgado el extremo ejecutante se pronunció defendiendo haber remitido la citación para notificación personal a la dirección que conocía del accionado es decir carrera 38 No. 26-17 torre 2 apto 825 de Medellín, lo cual realizó mediante la empresa certificada para el efecto Todo Entrega *“la cual informó que la persona a notificar no habita”* situación ante la cual la demandante *“debió de haber solicitado el emplazamiento del demandado, sin embargo se dio uso de la disposición legal contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, parágrafo 2º”* para indagar el lugar de ubicación del actor. Así la NUEVA EPS informó que la dirección registrada de FABIÁN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS es la calle 51 No. 54-45 interior 301 de Rionegro. Intentada la citación a esta última dirección allí fue recibida la correspondencia, *“esto es que el demandado sí se ubicó en la misma”*. A partir de tales reflexiones pidió declarar infundada la petición anulatoria considerando además el conocimiento cierto que tenía el demandado respecto al proceso pues en varias oportunidades se han sostenido conversaciones con él al respecto.

1.4 Por auto del 4 de febrero de 2020 se decretaron las pruebas deprecadas por las partes, para cuya práctica se fijó audiencia celebrada el 9 de marzo de 2020. En ésta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro decidió declarar la nulidad de la actuación desplegada a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Para arribar a dicha conclusión consideró en primer lugar que la nulidad deprecada se interpuso de forma oportuna. A continuación aludió a las guías de correo obrantes a folios 47 y 52 del expediente denotando las deficiencias que a su juicio había en éstas; así por ejemplo en la notificación por aviso se plasmó que la persona *“se negó a firmar”* pero sin indicar dato alguno de quién procedió así; seguidamente en la misma se dijo que la persona no labora allí. El mensajero de la empresa postal Toda Empresa rindió testimonio en el que dijo tener 10 años de experiencia en esa labor y que siempre además de tomar el nombre de la persona que recibe la correspondencia, también anota su número de identificación o teléfono pero en el caso en cuestión no lo hizo. Frente a las dos certificaciones contradictorias de

notificación por aviso, explicó que la primera fue un error porque le quedó montado en el formato, y por eso procedió a corregirla; sin embargo considerando que él realiza entre 40 a 50 entregas semanales, estimó el A quo poco creíble que haya caído en cuenta del error en la certificación. Destacó además cómo en la guía no se especificó quién se rehusó a firmar, y una vez indagado sobre ello el empleado de la empresa de correo expresó no saber. Tuvo en cuenta además que según lo aseverado por el demandado en interrogatorio. Concluyó a partir de las pruebas analizadas que *“no existe claridad en que las notificaciones realizadas por la empresa postal Toda Entrega se haya surtido en debida forma, no existe identificación de quien se alega recibió la notificación personal, como tampoco se relaciona la persona que se dice rehusó firmar la notificación por aviso; habrá de indicarse que la actuación es irregular y encuentra en la causal del art. 133 nral. 8 del C.G.P., y por supuesto se invalida la actuación...”*.

1.5 Inconforme con la decisión adoptada la parte demandante la apeló argumentando que en la escritura pública contentiva de la hipoteca ejecutada que data del 19 de julio de 2019 el demandado estableció una dirección para notificaciones, siendo ésta la referida en la demanda ejecutiva. Empero intentada allí la citación para la notificación personal, esa gestión arrojó como resultado que el demandado no reside ni labora allí. Consiguientemente previo a procederse con el emplazamiento se solicitó oficiar a la Nueva EPS para que ésta suministrara los datos de ubicación del señor FABIÁN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS; fruto de ese despliegue certificó aquella EPS que el demandado se encontraba afiliado a esa entidad como beneficiario de su esposa Leidy Yohana Patiño con dirección Calle 51 No. 54-45 interior 301 de Rionegro. A partir de los testimonios escuchados se constató que la señora Leidy Yohana, en efecto cónyuge del demandado, *“siempre”* ha referido como dirección el lugar de residencia de sus padres. Defendió haber acreditado debidamente la realización de la citación para notificación personal así como el enteramiento por aviso. Destacó que la dirección a la cual fueron enviadas estas diligencias fue la confirmada por la Nueva EPS, y allí se recibieron efectivamente. En síntesis se aplicaron plenamente los preceptos 291 y 292 del C.G.P. Para el demandante las certificaciones de la empresa de correos dan cuenta suficiente de la entrega y recepción de las comunicaciones en la dirección suministrada por la EPS. Recriminó que los datos de la actual residencia del demandado sólo se hayan podido conocer con motivo del presente trámite de nulidad. Asimismo desmintió que aquel apelas haya conocido del proceso ejecutivo en diciembre, y memoró la tacha de los testimonios que propuso al practicarse las pruebas.

1.6 En uso del traslado frente al recurso de alzada propuesto por la contraparte, el demandado argumentó que quedó acreditado cómo FABIÁN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS nunca ha residido en la dirección en la cual se efectuó la notificación. Para el demandado la discusión debe centrarse en los yerros del mensajero al gestionar la correspondencia, pues aceptó cómo no tomó ningún dato de quien presuntamente recibió aquella. Relievó las contradicciones en las certificaciones emitidas por la empresa Todo Entrega Ltda., de cara a la notificación por aviso, y concluyó de acuerdo a las deficiencias enrostradas que aún cuando el demandado en efecto residiera en la nomenclatura empleada, la citación y notificación por aviso en todo caso no llegaron a su destino como lo confirmaron los suegros del señor VARGAS RIVILLAS quienes habitan allí.

1.7 En la misma audiencia fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El tema axial al que se circunscribe el análisis del sub iudice es, si acorde con las probanzas recaudadas en el proceso se surtió o no en debida forma la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El proceso judicial no se limita a la concesión o negativa de un derecho sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos de las partes. Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política que atan tanto al Juez como a las partes a su fiel cumplimiento y de no ser así la consecuencia devendrá en la nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del Juez dentro del proceso.

Los defectos que se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal impiden que el proceso se adelante válidamente siendo [Rad.05615 3103 001 2018 00269 01](#)

consecuencia de ello la invalidez del acto viciado y de todo aquel posterior a éste. Dada la lesividad de dicha consecuencia las nulidades se encuentran regidas por el principio de taxatividad expresado en el inciso primero del artículo 133 de la siguiente manera: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos**...*”. La misma norma en su numeral 8º establece la nulidad debatida en el sub judice así:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Este precepto se justifica en la garantía al derecho fundamental a la defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Por tanto una notificación que no dé certeza del conocimiento del juicio instaurado en contra de una persona, no le permite a ésta desplegar su derecho de defensa.

A grandes rasgos la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso se configura en dos supuestos: el primero de ellos referido propiamente al acto de notificación cuando ésta no se ajusta a las formalidades establecidas por la ley para el efecto, por ejemplo cuando una notificación que debe hacerse en forma personal se cumple por vía diferente como por edicto o por estados, o cuando en las citaciones y notificaciones por aviso previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se inobservan los requisitos consagrados por las normas lo cual permea la certeza de la eficacia y efectividad de la gestión de enteramiento. El segundo supuesto de configuración de la comentada causal es por indebido emplazamiento que se da cuando éste siendo procedente se omite de manera total, se practica con deficiencias de cara a los requisitos que debe cumplir o se surte uno diferente al que corresponde.

Reiteradamente la jurisprudencia nacional ha destacado la relevancia de la notificación como pilar fundamental del debido proceso, y en consecuencia con ello ha reivindicado la importancia de observar detallada y escrupulosamente todas las formalidades consagradas en la ley para el efecto pues todas ellas apuntan al mismo y caro propósito de garantizar que el convocado a la contienda procesal tenga una real posibilidad de acudir oportunamente en defensa de sus intereses.

Así lo ha ilustrado la Corte Suprema de Justicia¹ que además ha avalado y reclamado máxima estrictez al momento de evaluar el cumplimiento de las exigencias legales para la notificación:

“[E]l juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada”.

Entretanto el aporte de la Corte Constitucional que comparte el anterior tono, destaca además la preponderancia que ha de dársele a la notificación personal por ser ésta la más garantista y efectiva de cara a los fines perseguidos:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

(...)

En relación con la notificación personal... tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P.: DR. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 1999. Expediente 6887.

*como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo*².

3.2 Por otro lado el artículo 134 del Código General del Proceso establece la oportunidad para invocar la nulidad indicando que ello ha de hacerse *“en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”* Sin embargo el mismo precepto normativo establece una regla especial cuando de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma se trata, y dispone de manera expresa que en los procesos ejecutivos ésta podrá alegarse *“incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*. La razón de ello es que en este tipo de procesos la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución no pone fin al proceso sino que por el contrario da lugar a la etapa principal del trámite, cual es la realización de las garantías reales o de la prenda general de los acreedores mediante el remate de los bienes embargados para la final satisfacción de los créditos ejecutados. Entonces el proceso ejecutivo termina con el pago total de la obligación, siendo éste y no la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el límite temporal para proponer la causal de nulidad por indebida notificación.

El anterior análisis aplicado al sub lite conduce a concluir que sí es viable la nulidad invocada a pesar de haberse proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y como quiera que el proceso ejecutivo del que se trata no ha terminado por pago total de la obligación ni por otra causa legal.

3.3 Ahora la convalidación o saneamiento de las causales de nulidad se encuentra desarrollada en el artículo 136 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

² Sentencia T-025 de 2018.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.

Confrontando estos supuestos con el sub judice, se echa de menos en el plenario acto mediante el cual el ejecutado haya convalidado expresamente la nulidad alegada así como intervención precedente del mismo sin alegarla, pues por el contrario el primer acto encomendado a su apoderado judicial fue proponer la nulidad. Por último, según premisas sentadas en el aparte considerativo general precedente es indiscutible que la indebida notificación transgrede el adecuado ejercicio de la defensa de la parte afectada cercenando en gran medida la capacidad de ésta para aportar las pruebas que estén en su poder o que puedan ser solicitadas a la contraparte y a terceros puesto que al no estar enterado del proceso que se lleva contra él queda su derecho en manos del curador ad litem que en esencia se apodera del asunto con la mencionada deficiencia de medios probatorios; consiguientemente no puede estimarse que a pesar del vicio se haya cumplido la finalidad del acto de notificación el cual es lograr prevalentemente y mediante el agotamiento de las diferentes posibilidades la comparecencia efectiva de la parte.

En este orden de ideas se avista que la nulidad por indebida notificación invocada por el demandado no fue previamente convalidada o saneada.

3.4 Ahora, examinando propiamente si se encuentra probada la nulidad por indebida notificación esta Sala advierte notables deficiencias en la manera como se efectuó la citación para la notificación persona y sobre todo la notificación por aviso que ciertamente impiden avalar aquellas gestiones. Así procede a detallarse.

En primer lugar se destaca que de manera acuciosa y antes de acudir al emplazamiento la parte demandante haya tenido iniciativa de indagar ante la Nueva EPS la dirección del demandado tal como se lo permitía el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., lo cual es inequívoca evidencia de su interés de lograr un enteramiento efectivo de aquel. Sin embargo ello es insuficiente para tener por satisfechos los requisitos de la notificación. Dada la importancia de la información que reposa ante las diferentes entidades, resulta derecho y deber ciudadano que éstas sean veraces y actualizadas, por lo cual el mecanismo empleado debería ofrecer suficiente certeza sobre la ubicación del señor VARGAS RIVILLAS. Sin embargo en el sub judice ha de considerarse que en todo caso la dirección dada por la Nueva EPS era la correspondiente a Leidy Yohana Patiño Parra por ser ésta

la titular de la afiliación en tanto que el aquí demandado aparecía como beneficiario. Claramente podría suponerse que siendo aquellos cónyuges, sus domicilios deberían ser los mismos, más ello como regla general es pasible de excepciones como se corroboró en el sub iudice cuando explicó en interrogatorio de parte el convocado que en la época en la cual la cotizante reportó la señalada dirección a la EPS, en efecto vivía allí con sus padres mientras su esposo se encontraba radicado en Bogotá. Siendo ello así para los efectos jurídicos aquí perseguidos y dadas las particularidades del caso, la dirección Calle 51 No. 54-45 int. 301 podía tomarse como certera pero respecto a Leidy Yohana Patiño, no así frente al aquí ejecutado. Sobra agregar que a pesar del vínculo matrimonial las situaciones aplicables de cara a uno de los cónyuges, no lo son necesariamente respecto al otro; es decir, si bien en aquella nomenclatura pudo haberse efectuado con éxito una notificación cuya destinataria fuera la señora Leidy Yohana, ello automáticamente no es predicable respecto al ejecutado a menos que se tuviera efectiva certeza de que aquella era también su lugar de habitación. En síntesis que la notificación del demandado se hubiere realizado a la dirección suministrada por la Nueva EPS no garantizaba por sí mismo la eficacia y legalidad de la misma, dadas las circunstancias destacadas en precedencia.

Ahora bien aún aceptando en gracia de discusión que en efecto fuera la Calle 51 No. 54-45 int. 301 de Rionegro el lugar de ubicación del ejecutado, se advierten falencias en la correspondencia remitida las cuales fueron corroboradas e incluso ahondadas por DIEGO ALBERTO RAMÍREZ PRADO testigo escuchado en su calidad de empleado de la empresa postal encargada de las comunicaciones. Se destaca en primer lugar la poca certeza que ofrece la guía 016173 -citación para notificación personal- sobre su efectiva entrega a una persona que se hallara en el lugar de habitación en cuestión. Indicó el referido testigo que el nombre allí plasmado -Ricardo Vargas- lo escribió él mismo y a pesar de que acorde con el formato de la guía debe anotarse un documento de identificación, éste se hecha de menos así como la rúbrica de quien recibe. En síntesis la guía carece de una firma que dé cuenta de que en efecto fue recibido por la persona allí indicada, defecto que si bien no tocan directamente con las directrices contenidas en el artículo 291 del C.G.P., dejan serias dudas de que el documento fue efectivamente recibido por una persona encontrada en la dirección indicada.

Por su parte las falencias de la notificación por aviso son aún mayores pues no puede pasarse por alto el contenido del certificado obrante a folio 54 C. 1

ciertamente contradictorio como se develó en su momento por cuanto al tiempo que reportar que quien recibe *“si habita”* señala asimismo *“la persona a notificar no labora. En el domicilio indicado se niega a firmar”*. Ciertamente por requerimiento del juzgado la empresa postal emitió nuevo certificado en el que se modificó el contenido del dado inicialmente para plasmar *“Se rehúsa a firmar guía, se deja sobre según art. 292 CGP”*. Más a este certificado no se le puede dotar de suficiente credibilidad ni dar el alcance perseguido de hacerlo constituir plena prueba de la debida notificación por aviso, pues entre su emisión y la entrega de la correspondencia transcurrieron más de dos meses, siendo poco probable que Diego Alberto Ramírez Prado tuviera tan presente lo verdaderamente acaecido en aquella fecha pues relató realizar entre 40 y 50 entregas semanales además de no denotar una capacidad de memoria excepcional que le permitiera una amplia retentiva de lo acontecido con cada una de sus entregas. En todo caso en tratándose de la notificación al demandado, no son suficientes meras probabilidades de que las gestiones se hayan desplegado con apego a la norma; se requiere certeza absoluta de que así se hizo, la cual definitivamente brilla por su ausencia en el sub judice.

En síntesis en el caso planteado las gestiones desplegadas para la efectiva notificación del demandado no ofrecen la necesaria certeza sobre su debido adelantamiento, situación ante la cual resulta imperativo acoger la nulidad deprecada por aquel extremo considerando la mayúscula importancia para el debido proceso que implica la correcta notificación del llamado a resistir las pretensiones.

Por último se advierte que conforme al análisis realizado en precedencia, la confirmatoria de la declaración de nulidad se fundamenta en pruebas diferentes a los testimonios de los suegros del ejecutado, situación ante la cual se hace innecesario abordar la tacha propuesta de cara a aquellas declaraciones.

En atención a las suficientes consideraciones precedentes el auto apelado será CONFIRMADO.

Sin condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, procedencia y naturaleza indicadas en la parte introductoria de esta providencia, con base en las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO